

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-16 de junio de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00126-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR YESMITH ESTHER BOLAÑO GALLARDO CONTRA BANCO FALABELLA S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00126-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) El numeral 6° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, determina que la demanda debe indicar las pretensiones separadas con la debida claridad y precisión.

Contextualizando lo anterior, las pretensiones que menciona la ley, son el objeto o lo que se pretende obtener con el litigio, es por tanto que, existe la necesidad de que su construcción sea lo más clara posible, además que, si se hallasen múltiples, deben redactarse de forma individualizada.

De conformidad a lo mencionado anteriormente, se percibe que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, evidenciándose una acumulación de pretensiones.

Así se dice porque se observa que en el numeral segundo contiene en forma conjunta la condena de salarios por todo el tiempo desde el despido hasta el reintegro y la cesantía, cuantificando la pretensiones en \$11.852.357, sin que sea claro si este valor corresponde a ambos pedimentos o solamente al segundo de ellos, por lo que se incumple la obligación de separarlas y darles la debida claridad y precisión.

b) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda debe indicar con precisión los hechos y omisiones plenamente individualizados.

Cuando se redactan las demandas, los hechos deben construirse encaminados a exponer los eventos que sean relevantes para el proceso que se busca iniciar, además estos deben ser claros y precisos, evitando traer a colación premisas superfluas, reiterativas o que no sean de fácil comprensión para todas las partes intervinientes. De la misma manera, los presupuestos fácticos deben ser enumerados e individualizados de tal forma que posibiliten la contestación adecuada.

De conformidad a lo antes expuesto, se percibe que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, puesto que, hay situaciones fácticas que se acumulan, obviando el deber legar de establecerlas de manera separada, o simplemente no son un hecho jurídicamente relevante, destacándose los siguiente:

El hecho sexto señala el tiempo de duración de la relación laboral, la fecha de finalización de esta y que dicha terminación se dio de manera unilateral por parte de la demandada.

También, el numeral octavo tiene más de un hecho, que la demandante fue ascendida a otro cargo de trabajo, dicho cambio de puesto no se reflejó con respecto a su salario, asimismo, que la situación fue denunciada ante el Ministerio del Trabajo.

Asimismo, dentro del hecho decimo se indica que la actora cumplió con el horario de trabajo impuesto, además que, dentro de dicho intervalo de tiempo no recibió queja o llamado de atención alguno. Del mismo modo, en el hecho 12° no dice desde que momento se debe reconocer los salarios y las prestaciones por el reintegro.

Finalmente, en el hecho décimo cuarto se manifiesta que la demandante fue citada a descargos, sin embargo, tiene un elemento subjetivo al declarar que se realizó con notable violación de los derechos fundamentales, siendo una percepción del abogado.

c) En el numeral 8° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 se establece que unos de los requisitos de la demanda son los fundamentos y razones de derecho, siendo esta la oportunidad para argumentar como las situaciones fácticas y las disposiciones normativas están concadenadas de tal manera que permitan generar una consecuencia jurídicamente relevante conforme a las normas laborales.

Si bien se avizora el desarrollo argumentativo de unos fundamentos y razones de derecho, estos se allegaron de manera desorganizada, interrumpiendo el orden de las pretensiones, pues entre la cuarta y la quinta existe una exposición de aspectos eminentemente improcedentes para el capítulo de peticiones, pero admisible en el fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá ser subsanado este yerro dentro del respectivo acápite, pues puede ocasionar confusión al contestar la demanda.

d) Se observa que dentro de los anexos no obra poder alguno, de modo que, deberá allegarse conforme al artículo 74 del CGP o como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

e) Dentro del libelo demandatorio se solicita oficiar a ciertas entidades para que remitan al proceso unas certificaciones, sin embargo, es importante destacar que la prueba de oficio, conforme al artículo 54 del CPT y SS:

“El Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

En entendido de lo anterior, las pruebas de oficio son una facultad del juez

y no de las partes, por lo que deberá aportarse las documentales que pretende que sean solicitadas, pues son documentales que ha podido obtener la parte antes de presentar la demanda y más cuando se dice que la actora es miembro activa de la Junta directiva de la Unión Sindical Bancaria. En ese orden de ideas, deberá aportarlos.

f) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica sobre la demanda lo siguiente:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”

No obstante, no se acredita el envío simultáneo del libelo demandatorio, por parte de la demandante, así como tampoco los respectivos anexos.

Sumado a las indicaciones anteriores, el despacho solicita al apoderado de la parte accionante reorganizar la demanda con respecto a su estructuración, agregando las correcciones realizadas en el presente auto ya que, ciertos numerales se encuentran de manera desordena, impidiendo el correcto estudio del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6415efb7978b75476680059dfdb32af4ece326a516b6282fe8dfd48c9c85988**

Documento generado en 21/07/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>